

República de Colombia



Rama Judicial

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión**

Pamplona, 21 de julio de 2020

Magistrado Ponente:

DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Acta No. 028

Radicado	54-518-22-08-000-2020-00025-00
Accionante	JESÚS ALBERTO CARRASCAL MARTÍNEZ
Accionados	CENTRO DE SERVICIOS JEPMS VALLEDUPAR JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA
Vinculados	JUZGADO EPMS PAMPLONA JUZGADO SEGUNDO DE EPMS DE VALLEDUPAR
Asunto	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

Resuelve la Sala la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por JESÚS ALBERTO CARRASCAL MARTÍNEZ, contra el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA, el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA y el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR (los dos últimos en calidad de vinculados), al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

Hechos.-

Señala el Accionante que en su contra pesan dos condenas judiciales, la primera por el delito de homicidio, impuesta por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, CESAR, en el año 2013, y la segunda por el punible de extorsión, por sentencia proferida en el año 2019 por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA, CÉSAR.

Informa además que en mayo de 2019 fue trasladado del Establecimiento Penitenciario de Aguachica al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario (EPCMS) de Pamplona.

Refiere que en dos ocasiones ha solicitado la acumulación jurídica de sus condenas al Juzgado vigilante de su pena en Pamplona, lo cual no ha sido posible habida cuenta de que uno de sus procesos, el que pena la extorsión, no ha sido remitido a ese Despacho, razón por la cual se ha solicitado dicho expediente al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, sin que al momento de interponer la acción haya sido hallado.

Peticiones.-

Solicita que se le amparen “*sus derechos fundamentales vulnerados y amenazados al no poder tener acumulación jurídica*”, pues la “*Juez EPMS de Pamplona no me ha podido conceder dicha acumulación de penas debido a que uno de mis procesos no se encuentra en su honorable despacho*”, por lo que reclama “*que mis procesos sean enviados al honorable JEPMS de Pamplona, para que allí sean acumulados mis procesos judiciales*”¹.

ACTUACIÓN RELEVANTE

El 7 de julio de 2020 se admitió la acción de amparo contra el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ y el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE AGUACHICA por reunir los requisitos exigibles por el

¹ Folio 3.

ordenamiento jurídico para tal efecto²; como consecuencia de lo anterior, se dispuso la notificación de los despachos judiciales accionados y del JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA en calidad de vinculado.

Ante la inexistencia del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE AGUACHICA, conforme al informe secretarial que milita en el proceso, y habida cuenta de la aclaración realizada por el Actor sobre los despachos respecto de los cuales formula la acción tutelar³, por auto del 8 de julio siguiente, se modificó el numeral primero del auto admisorio⁴, en el sentido de tener en su lugar como accionado al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ.

El 14 de julio de 2020 se vinculó al trámite tutelar al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR⁵.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, Norte de Santander⁶.

Refiere que desde el 22 de septiembre de 2019 vigila la ejecución de la pena impuesta al Actor por los delitos de Homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes y municiones, que el Actor mediante derecho de petición en dos ocasiones ha solicitado que se requiera el otro proceso por el que fue condenado con el fin de que se proceda a la acumulación jurídica de penas, y que en virtud de lo anterior, en la primera ocasión se reiteró el requerimiento al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, recibiendo respuesta en la que se le informa que allí solo se registra el proceso radicado No. 20178-31-04-001-2012-00174-00, que corresponde a la actuación que ya vigila, lo cual se le puso en conocimiento al Peticionario.

Señala que con ocasión del nuevo derecho de petición interpuesto por el hoy Accionante, se requirió al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE

² Folio 20.

³ Ante el requerimiento realizado por el Despacho, mediante auto del 8 de julio de 2020 (folio 36)

⁴ Folio 55.

⁵ Folio 117.

⁶ Folio 46.

AGUACHICA para la remisión del proceso fallado en contra de CARRASCAL MARTÍNEZ por el delito de extorsión agravada, aclarando que a la solicitud de acumulación jurídica de penas no se le dio trámite, habida cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos mediante el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020.

Conforme con lo expuesto, manifiesta que esa dependencia judicial no ha vulnerado derecho alguno del Accionante, ya que resulta necesario contar con el otro expediente para emitir una decisión de fondo sobre la acumulación jurídica de penas, por lo cual solicita negar la petición de amparo. Como sustento de su dicho, adjuntó copia de los oficios JEPYMSJP-S-003081 del 19 de septiembre de 2019, JEPYMSJP-S-0220 del 23 de enero de 2020 y JEPYMSJP-S-0219 del 23 de enero de 2020⁷.

Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná, Cesar.-

Después de narrar el trámite procesal surtido en ese Despacho, el titular informó que el expediente del proceso adelantado contra el Actor por el punible de Homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes y municiones, fue remitido al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, desde el año 2014, por lo que no le corresponde entrar a resolver la petición de acumulación jurídica, razón por la cual solicita la desvinculación del Despacho en la acción constitucional⁸.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar⁹.-

Frente al caso concreto, hizo un análisis sobre la procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales, y expuso cronológicamente las actuaciones adelantadas en ese despacho contra el aquí Actor por el punible de extorsión, indicando que luego de proferida la sentencia condenatoria, el expediente se remitió al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR el 1 de noviembre de 2019. En sustento de su dicho, remitió copia de la sentencia, del oficio remisorio con ficha

⁷ Folios 48 al 52.

⁸ Folios 42 al 44.

⁹ Folios 66 al 100

tecnica de radicado del proceso diligenciada y de la copia de planilla de envío por 4/72.

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Valledupar, Cesar.-

Inicialmente informó que registrada la base de datos Justicia Siglo XXI evidenció que respecto del Actor sólo existe un registro de proceso penal que corresponde al adelantado en el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, CESAR, contra el bien jurídico de la vida e integridad personal, el cual fue remitido por razones de competencia a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA.

En esa misma línea, señaló que mediante oficio CSA-JEPMS-20202-00383 del 13 de febrero de esta anualidad dio respuesta al Juzgado de EPMS de Pamplona frente al requerimiento para la remisión del proceso penal fallado en contra del señor JESÚS ALBERTO CARRASCAL MARTÍNEZ, identificado con Radicado 2001116001232201200230, comunicándosele que en el citado proceso no se encontraba en su dependencia. Para tal fin, remitió copia de los oficios de requerimiento y respuesta con sus correspondientes desprendibles de envío¹⁰.

En virtud de lo informado por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA que señaló haberle enviado el proceso 2012 00230, esta Corporación requirió al CENTRO DE SERVICIOS para que informara en qué Despacho judicial reposaba tal expediente, lo cual fue respondido el 14 de julio de los corrientes informando que el proceso que se ha echado de menos **fue repartido ese día AL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, PARA SU RESPECTIVA VIGILANCIA**¹¹.

Mas tarde, dio alcance a su comunicación anterior, indicando las razones por las cuales hasta ahora no se había realizado el reparto del mencionado proceso, e informando que se le puso en conocimiento al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR de la petición de traslado del proceso realizada por su homólogo en Pamplona, con el objetivo de salvaguardar los derechos fundamentales del hoy Accionante¹².

¹⁰ Folios 58 al 63.

¹¹ Oficio 121 visible a folio 106.

¹² Folios 109 al 114.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, Cesar.-

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Competencia.-

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 31 y 32 y por lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017.

Problema jurídico.-

Corresponde a la Sala determinar si a través de la acción u omisión de las autoridades judiciales accionadas y/o vinculadas al presente trámite constitucional, se vulneraron los derechos al debido y petición del Accionante.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala abordará si se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, y si alguna(s) de las autoridades accionadas violaron el derecho al debido proceso del Accionante.

Requisitos Generales de Procedencia de la Acción De Tutela.-

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona puede ejercer la acción de tutela mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

En esta medida, antes de pronunciarse de fondo sobre el caso concreto, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales de

procedencia de la acción de tutela, a saber: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad¹³.

Legitimación en la Causa. -

Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un “*interés directo y particular*” respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que “*lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro*”. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular¹⁴.

Por activa tenemos a JESÚS ALBERTO CARRASCAL MARTÍNEZ quien interpone la acción constitucional por advertir la vulneración de su derecho fundamental de petición, materializado en que a pesar de sus requerimientos ninguna autoridad judicial da cuenta de uno de los dos expedientes existentes en su contra, necesarios para que el JEPMS DE PAMPLONA que actualmente vigila su pena, efectúe el cómputo acumulado de su condena.

Por pasiva tenemos a los JEPMS de PAMPLONA y VALLEDUPAR, al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, al el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ y al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA, entidades judiciales involucradas en las diversas fases de la actuación que desembocó en la condena y en la vigilancia de la pena inserta en el expediente requerido, y en ese orden, autoridades con la competencia *a priori* de dar respuesta a las inquietudes formuladas en la acción.

Queda así acreditado este requisito.

Inmediatez. -

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable computado a partir del hecho que generó la

¹³ Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.

¹⁴ *Ibidem*.

presunta vulneración de los derechos fundamentales. Este requisito tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como *“un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”*¹⁵.

Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez¹⁶.

Para el caso *sub judice*, se tiene que la anomalía se desencadena desde el 16 de enero de esta anualidad, cuando el Interno solicitó infructuosamente al JEPMS DE PAMPLONA que se requiriera el otro proceso donde fue condenado, lo que provocó la respuesta del CENTRO DE SERVICIOS DE VALLEDUPAR dando cuenta erróneamente de que allí sólo era concedora del proceso ya en vigilancia¹⁷.

Por lo tanto, dado que la acción se interpuso el 21 de mayo de 2020, se concluye que la presente reclamación constitucional se encuentra dentro de un término razonable, siendo superado este requisito.

Subsidiariedad. -

En su carácter residual *“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*¹⁸.

En el caso bajo estudio, tenemos que la cuestión a decidir se basa en que el Interno accionante hizo, con referencia a los derechos consignados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Nacional, una *“solicitud de proceso (sic.) para acumular mi pena”* desde el 16 de enero de 2020, en la cual informa que *“de un proceso me falta el*

¹⁵Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

¹⁶ *“(i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica”*. Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

¹⁷ Folio 46.

¹⁸Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.

*proceso que fui condenado para poder acumular mis procesos”*¹⁹, la cual fue reiterada el 27 de febrero de 2020²⁰.

Es evidente que la petición se orientó a ubicar el expediente faltante, necesario para que el JEPMS de PAMPLONA procediese a realizar la acumulación de penas que con base en tal hallazgo deprecia el Accionante.

Entonces, tenemos, de un lado una petición insatisfecha, y del otro, una omisión judicial, pues el expediente requerido no fue oportunamente remitido al Juzgado de Pamplona que actualmente vigila la pena.

Con relación a la Procedibilidad de la acción de tutela en el evento de la omisión judicial ha dicho la Corte Constitucional:

6.1. La **omisión** con relevancia para el derecho frente a quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, está relacionada intrínsecamente con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo. Al respecto, el artículo 6º de la CP establece que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la CP [concordante con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996²¹], se encuentra el cumplimiento de los términos procesales,²² por lo tanto los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto²³.

En este escenario, la subsidiariedad se determina de la siguiente manera:

6.2.1. En relación con la subsidiariedad, la acción de tutela procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean *eficaces* o *idóneos* para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección²⁴.

¹⁹ Folio 5.

²⁰ Folio 7.

²¹ “La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.”

²² La obligación en cabeza de los funcionarios judiciales de adoptar las medidas adecuadas y necesarias para garantizar la satisfacción del valor de la justicia, específicamente en cuanto a la oportunidad de la decisión, se ha reproducido en todos los estatutos procesales. Por ejemplo, el Código General del Proceso estipula en los artículos 2, el acceso a la tutela judicial efectiva, con sujeción a un debido proceso de duración razonable, “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado sería sancionado; y, en 42, los deberes del Juez de velar por: la rápida solución del proceso (numeral 1) y dictar las providencias a su cargo con sujeción a los términos legales (numeral 8).

²³ Corte Constitucional, sentencia T 186 de 2017.

²⁴ Op. Cit.

Es palmario que dada la excepcionalidad del hecho, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene diseñado un mecanismo procesal específico que permita exigir el envío de una carpeta necesaria para la vigilancia de una pena de un despacho judicial a otro.

Por lo tanto, se satisface el requisito de subsidiariedad en lo que al derecho al debido proceso refiere.

Con relación al derecho de petición, cabe recordar que tratándose de peticiones ante autoridades judiciales, la jurisprudencia constitucional deslinda claramente aquellas que se relacionan con el procedimiento judicial propiamente dicho y aquellas que no:

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015²⁵.

Dado que la actuación demandada, la obtención del expediente para con él realizar la acumulación de penas, no es una labor judicial en estricto sentido, según la jurisprudencia referida, se gobierna por las reglas del derecho de petición.

Con relación a la subsidiariedad del derecho fundamental de petición ha señalado nuestra Corte Constitucional:

²⁵ Corte Constitucional, sentencia T 394 de 2018.

En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional²⁶.

En ese sentido, se da por satisfecho el requisito.

CASO CONCRETO.-

JESUS ALBERTO CARRASCAL MARTÍNEZ fue condenado en dos procedimientos diversos. En el primero de ellos se le condenó por cometer un delito contra la vida e integridad personal por el por el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná, Cesar en fallo de 31 de octubre de 2013 en el radicado 20178-31-04-001-2012-00174-00²⁷; en el segundo de ellos, se le condenó por cometer un delito contra el patrimonio económico por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, el 17 de enero de 2019 en el radicado 20011-60-01-232-2012-00230-00²⁸.

Con respecto al último de éstos, el 2012-00230, solicitó, vía derecho de petición, que se le ampararan *“sus derechos fundamentales vulnerados y amenazados al no poder tener acumulación jurídica”*, pues la *“Juez EPMS de Pamplona no me ha podido conceder dicha acumulación de penas debido a que uno de mis procesos no se encuentra en su honorable despacho”* por lo que reclama *“que mis procesos sean enviados al honorable JEPMS de Pamplona, para que allí sean acumulados mis procesos judiciales”*²⁹.

Está demostrado que tal expediente fue solicitado infructuosamente en dos oportunidades por el JEPMS de PAMPLONA al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR (19 de septiembre de 2019³⁰ y el 23 de enero de 2020³¹), lo cual también hizo esta Corporación con el mismo resultado, pues el 10 de julio de 2020 se le informó que *“respecto del accionante, existe UN (01) registro de procesos*

²⁶ Sentencia T 077 de 2018.

²⁷ Folios 58.

²⁸ Folio 106.

²⁹ Folio 3.

³⁰ Folio 48.

³¹ Folio 51.

penales fallados en su contra” el cual correspondió al 2012 00174³², es decir, para ese momento, la carpeta 2012 00230 permanecía extraviada.

Más adelante, el 14 de julio de los corrientes, debido a que el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUACHICA, CESAR, informó que el expediente 2012 00230 había sido remitido allí, este Tribunal indagó nuevamente al respecto a ese CENTRO DE SERVICIOS³³, el cual informó que tal carpeta *”Pasó...al despacho del juez 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, informándole que le correspondió por reparto efectuado el día 14/07/2020³⁴.*

En este orden de ideas, es claro que existe una morosidad en el envío del expediente 2012 00230 del CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, la cual fue transferida a última hora al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, deficiencia que impide que se le dé trámite a la solicitud de acumulación de penas del Accionante, desconociendo así sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

Hecho anterior por el que se conmina al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, para que en lo sucesivo sea más cuidadoso y diligente con los expedientes y la información que tiene a su cargo.

Por lo tanto, se ordenará al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, quien según la información recibida está actualmente en posesión de la carpeta, que en el término de treinta y seis horas remita el expediente 2012 00230 al JEPMS de Pamplona, al cual además se le conminará para que una vez recibido, y en el menor tiempo posible, decida acerca de la acumulación de penas solicitada por el Accionante.

De otro lado, es motivo de preocupación de esta Corporación, que a pesar de que el libelo inicial fue entregado por el Interno al EPCMS de Pamplona el 21 de mayo de 2020³⁵, esta acción apenas fue radicada el 3 de julio de 2020³⁶, por lo que además se conminará a ese establecimiento, que no es parte pasiva en esta

³² Folio 58

³³ Folio 102.

³⁴ Folio 106.

³⁵ Folio 2

³⁶ Folio 10.

actuación, a que confiera celeridad a las solicitudes de la población reclusa, especialmente en lo relativo a las acciones de tutela.

En mérito de lo expuesto, LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y petición del ciudadano **JESÚS ALBERTO CARRASCAL MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.716.828 de Curumaní (Cesar), recluso en la EPMSC de Pamplona.

SEGUNDO: ORDÉNESE al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR que en el término de treinta y seis horas contadas a partir del momento en que se le notifique esta decisión, remita por el medio mas expedito a su homólogo en Pamplona el expediente radicado con el número: 20011-60-01-232-2012-00230-00; Juzgado fallador: Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica; Código Interno: 20- 40092.

TERCERO: CONMÍNESE al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA, para que, una vez recibido el expediente, en el menor tiempo posible resuelva la petición de acumulación de penas formulada por el Accionante.

CUARTO: CONMÍNESE al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, para que en lo sucesivo sea más cuidadoso y diligente con los expedientes y la información que tiene a su cargo.

QUINTO: CONMÍNESE al EPMSC DE PAMPLONA a través de su directora, para que en el futuro imprima celeridad a las solicitudes de la población reclusa, especialmente en lo referido a las acciones de tutela.

SEXTO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: REMITIR la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión según las directrices consignadas en el Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en caso de no ser apelada.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala virtual del veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

Magistrado